REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA Y DEL REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES. PROTOCOLO FRENTE AL ACOSO POR RAZON DE SEXO EN LAS FUERZAS ARMADAS

Por Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona

Enero de 2016

En el BOE de 30 de diciembre de 2015, se publican dos normas reglamentarias de importancia para la lucha contra la violencia de género, y la Resolución 400/38199/2015, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas.

Con entrada en vigor el 1 de enero de 2016, se publica el **Real Decreto 1109/2015**, **de 11 de diciembre**, que constituye el desarrollo reglamentario a la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito.

Constituye también el desarrollo reglamentario del artículo 51 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, relativo a la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo.

En este mismo BOE de 30 de diciembre de 2015, se publica el **Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre**, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, que desarrolla la

disposición final decimoséptima, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que lo preveía.

I.- REGISTRO CENTRAL DE DELICUENTES SEXUALES

El Real Decreto 1110/2015 regula la organización y contenido del Registro Central de Delincuentes Sexuales, así como los procedimientos de inscripción, acceso, cancelación, rectificación y certificación de la información en él contendida, y entra en vigor el 28 de febrero de 2016.

El Registro Central de Delincuentes Sexuales constituye un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, regulados en el Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con independencia de la edad de la víctima. Esta información se referirá a las condenas dictadas tanto en España como en otros países, en particular los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

Se dispone la incorporación al Registro Central de Delincuentes Sexuales de los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos objeto del mismo, junto con el resto de información penal que conste en el Registro Central de Penados, así como en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

Se busca facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima.

De este modo, se incorpora a nuestra legislación el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, de 25 de octubre de 2007, –Convenio de Lanzarote– satisfaciendo el compromiso adquirido de contribuir eficazmente al objetivo común de proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual; la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y explotación sexual de los menores y la pornografía infantil; la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco

2001/220/JAI del Consejo, siguiendo este real decreto la línea ya iniciada con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima; y la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

El acceso directo al Registro Central de Delincuentes Sexuales se limita, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia en que se integra, y cuya regulación se aplica supletoriamente.

II.- REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

En cuanto al desarrollo reglamentario de la Ley 4/2015, de 27 de Abril, publicada en el BOE 28 de Abril, que entró en vigor el 28 de octubre de 2015, recordamos que esta Ley transpuso la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y la Directiva 2011/92/UE, relativa a la lucha contra abusos sexuales y explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, así como la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos.

La citada Ley 4/2015 constituye en España el catálogo general de los derechos procesales y extraprocesales, de las víctimas de un delito, y es compatible con la protección especial que ya se viene dispensando a determinados grupos de víctimas, como a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual por la Ley 35/1995, de 11 de diciembre; a los menores por la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y por la Ley 26/2015, de 28 de julio, en vigor desde el 18 de Agosto de 2015; a las víctimas de terrorismo, por la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, cuyo reglamento es el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre; y a las víctimas de violencia de género, mediante el sistema específico y transversal de protección regulado en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género; y compatible con la LO 19/1994, de 23 de Diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales.

Este Estatuto general de la víctima del delito (EV), estableció disposiciones específicas en protección de las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección, si bien también se aplica para las personas que tengan discapacidades

físicas o psíquicas la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

El Estatuto general de la víctima de delito, sólo se aplica a las víctimas que sean personas físicas, no a las personas jurídicas perjudicadas por el delito, y únicamente respecto de delitos cometidos o que puedan ser perseguidos en España (artículo 1 del EV y ahora artículo 1 del reglamento). Sin perjuicio de que las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea, que se remitirán inmediatamente a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos.

El EV efectúa una declaración general de los derechos de las víctimas (artículo 3 de la Ley 4/2015), que desarrolla parcialmente en su articulado, estableciendo que: "*Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso*."

En el punto 2 del artículo 3, el EV establece que el ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/2015, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación. El reglamento de la Ley 4/2015 es este Real Decreto 1109/2015.

Regula fundamentalmente el acceso de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo de las Administraciones Públicas y Oficinas de Asistencia a las Víctimas (en adelante OAV) de forma gratuita y confidencial, y siguiendo la Ley 4/2015, distingue entre víctimas directas e indirectas (artículo 13 del reglamento), y extiende el derecho de asistencia y apoyo a los **familiares cuando se trate de delitos que hayan causado especial gravedad.**

A los efectos de esta extensión de la asistencia y apoyo, se entenderá por familiares las personas unidas a la víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Las **víctimas directas** son las personas físicas que hayan sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio por un delito.

A los hijos de víctimas de violencia de género o doméstica menores de edad el EV les considera víctimas directas, a los solos efectos de ser amparados por las medidas de asistencia y protección de los Títulos I y III de la Ley 4/2015, pero no en cuanto a los derechos de participación en el proceso penal del Título II.

En concreto, señala el artículo 10 de la Ley 4/2015, y artículo 8.3 del reglamento, que:

"*Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I (derechos básicos) y III (protección de las víctimas) de esta Ley*".

Las **víctimas indirectas** también tienen acceso a los servicios de asistencia y apoyo de las OAV. Son víctimas indirectas, en casos de muerte o desaparición, las personas físicas que hubieran estado unidas a la persona fallecida o desaparecida por una análoga relación de afectividad, y a los hijos de ésta que convivieran con ella, y a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar, siempre que no hubieran sido los causantes de los hechos.

La actuación las **Oficinas de Asistencia a las Víctimas (OAV)** debe prestarse por personal especializado. En ellas se asistirá a la víctima en las áreas jurídica, psicológica y social, con el fin último de minimizar la victimización primaria y evitar la secundaria.

La acogerán inicialmente, la orientarán e informarán, y la acompañarán a lo largo del proceso, a juicio si lo precisara y/o a las distintas instancias penales, y efectuará una propuesta de medidas concretas de protección, teniendo en cuenta las necesidades de apoyo específicas de cada víctima, según aconseje su evaluación individual y en especial, las situaciones en que se pueden encontrar ciertas categorías de víctimas, como son los menores o las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

Las Oficinas también informarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas que lo tuvieran, y les asistirán para poder solicitarlo.

Recordemos que para el colectivo de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tras su reforma operada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, con independencia de la existencia de recursos para litigar, se las reconoció el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, en

aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Este derecho de reconocimiento excepcional del beneficio de asistencia jurídica gratuita se concede también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor. A los efectos de la concesión de este beneficio de justicia gratuita excepcional, la condición de víctima se adquiere desde la denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

El beneficio de justifica gratuita se perderá por la denunciante o querellante por violencia de género en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.
En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, deberá ser el mismo abogado el que asista a la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

En cualquier caso, las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán presentarse directamente ante las Oficinas, que las remitirán al Colegio de Abogados que corresponda. Las Oficinas también contactarán con los Colegios de Abogados para las designaciones de abogados en los casos en que proceda (artículo 21.4 del reglamento).

Estas oficinas dependen del Ministerio de Justica o de las CCAA que hubieren asumido las competencias de justicia.

Sus funciones de asistencia y protección de las víctimas deberán efectuarla en coordinación con otros órganos o entidades de protección y asistencia, para lo que se prevé una red de coordinación y la posibilidad de realizar convenios y protocolos.

También las OAV realizarán **funciones de justicia restaurativa**, informando de ello a la víctima, y haciendo propuestas de mediación penal y actuaciones de apoyo a la mediación extrajudicial.

En el artículo 24 del reglamento se designa a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, conforme a la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, como autoridad de asistencia de las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas, en los casos en que el delito se cometa

en un Estado miembro de la Unión Europea distinto a España y la víctima tenga su residencia habitual en España, actuando conforme a lo establecido en el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

En los casos de delitos de terrorismo el Ministerio del Interior es la autoridad de asistencia a los efectos anteriores.

También se **regula en el artículo 4 del reglamento el derecho a un período de reflexión en caso de catástrofe o sucesos con víctimas múltiples.** Todo protocolo que contenga normas de coordinación para la asistencia a las víctimas incluirá una previsión para hacer efectivo este periodo de reflexión.

Los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1109/2015 hacen referencia a aspectos de del derecho a la traducción e interpretación reconocido en el artículo 9, y a la información de primer contacto que debe prestarse a la víctima conforme al artículo 5, ambos de la Ley 4/2015.

La decisión policial de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima, será excepcional y motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado. El atestado policial deberá recoger la disconformidad que la persona afectada por la decisión denegatoria hubiere podido formular.

En cuanto al derecho a la información, las autoridades y funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán facilitarles información escrita o documentos comprensivos de los extremos señalados en el artículo 5.1 del Estatuto de la víctima del delito, cuando la víctima lo precise.

Los documentos a los que se refiere el apartado anterior podrán incluir con la debida separación, un modelo de solicitud para ser notificado de las resoluciones a las que refiere el artículo 7 del Estatuto de la víctima del delito, o para dejar sin efecto, en su caso, la mencionada solicitud.

Cuando la víctima solicite que se le notifiquen las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito, también podrá interesar que estas resoluciones se comuniquen, además, a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas o, en su caso, a la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional.

Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del

mismo, y las que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

En casos de condena por denuncia falsa o simulación de delito, regula en su artículo 5 un procedimiento de **reintegro de las ayudas**, subvenciones o gastos en caso de denuncia falsa o simulación de delito.

Por último, crea en su artículo 10 un **Consejo Asesor**, como órgano consultivo de medidas y reformas para mejor protección de las víctimas, dependiente del Ministerio de Justicia, cuyo presidente será el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia.

III.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE AL ACOSO SEXUAL Y POR RAZON DE SEXO DE LAS FUERZAS ARMADAS

También se publica en el Boletín Oficial del Estado de 30 de diciembre de 2015 el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas.

El Protocolo ha sido impulsado por la Proposición no de Ley aprobada el 28 de abril de 2015 por el pleno del Congreso de los Diputados que insta al Gobierno a la elaboración de un Protocolo de actuación en relación con el acoso sexual, por razón de sexo y profesional derivado de estos en las Fuerzas Armadas.

A tenido en cuenta este Protocolo que la **Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre**, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas incorpora nuevas faltas disciplinarias que tipifican el acoso sexual y por razón de sexo, y que la **Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar** tipifica como conductas punibles de forma específica, por primera vez en el ámbito penal militar, el acoso sexual, por razón de sexo y profesional, así como cualquier atentado contra la libertad o indemnidad sexual.

Por otra parte, pretende hacer efectivo el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, y la tutela contra la discriminación por razón de sexo, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, que regula la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres,** que define el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

En este marco normativo se incardina el Protocolo de actuación frente al acoso sexual, por razón de sexo y profesional, que se inspira en el **principio de igualdad y no discriminación por razón de género y sexo, y en el respeto a la dignidad personal y en el trabajo de todo militar, recogidos en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.**

El Protocolo contiene **medidas de carácter preventivo**, entre las que se incluye la formación en todos los niveles de la enseñanza militar y la sensibilización del personal militar. Se incluyen **medidas de protección inmediata** a la víctima garantizando en todo el procedimiento la confidencialidad para salvaguardar el derecho a la intimidad, así como la celeridad y diligencia del mismo. También establece **acciones de seguimiento y control de las situaciones de acoso y de acompañamiento a la víctima en todo el proceso**.

En el ámbito organizativo se crea la **Unidad de Protección frente al Acoso (UPA)**, como un órgano ajeno a la cadena orgánica de mando que sirve de canal voluntario de transmisión de denuncias y que además prestará asistencia integral de carácter médico y psicológico y asesoramiento profesional, social y jurídico a la víctima. Existirá una UPA en cada uno de los ejércitos y en el órgano central, próximos al mando para proporcionar inmediatez en la respuesta ante una posible denuncia de acoso.

Asimismo **se prevé la elaboración y difusión de una Guía práctica con toda la información** para que la víctima de acoso ejerza sus derechos y un Manual de buenas prácticas para el mando con el fin de prevenir y actuar ante situaciones de acoso, que serán permanentemente actualizados, al igual que el propio protocolo, por el Observatorio de Igualdad entre hombres y mujeres en las Fuerzas Armadas.

Además, se recogen una serie de medidas cautelares dirigidas a la protección de la víctima como es la posibilidad de cambio voluntario de puesto de trabajo.

El **Observatorio de Igualdad entre hombres y mujeres en las Fuerzas Armadas** recopilará los datos estadísticos y elaborará un informe anual que elevará al ministro de Defensa.

Finalizo aquí esta aportación, amigo lector, esperando que ambos podamos seguir caminando juntos durante todo el año 2016, con salud y capacidad de amar a los que nos rodean, y el deseo de conseguir más unión si cabe, entre todos los compañeros juristas que prestan sus servicios en el ámbito del derecho de familia.